



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A C U E R D O N U M E R O C A T O R C E. En Corrientes, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós, siendo las ocho horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente **Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, los señores Ministros, Dres. **EDUARDO GILBERTO PANSERI**, **FERNANDO AUGUSTO NIZ**, **GUILLERMO HORACIO SEMHAN** y **ALEJANDRO ALBERTO CHAIN** y el señor Fiscal Adjunto, **Dr. Jorge Omar Semhan**, asistidos del **Secretario Administrativo Dr. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI**, tomaron en consideración los siguientes asuntos y,

A C O R D A R O N

DECIMO TERCERO: Visto: La facultad del Superior Tribunal de Justicia de determinar, por vía reglamentaria, el monto de las multas aplicables por incomparecencia de las partes a las audiencias de mediación (art. 19, Ley N° 5931) y de fijar pautas para la determinación de los honorarios de los mediadores, en caso de no existir acuerdo en la materia (art. 30, Ley N° 5931). **Y Considerando:** Que la escala para la fijación de honorarios y determinación de multas actualmente prevista en el art. 18 del Reglamento Interno de Mediación (R.I.M.), ha quedado desactualizada a causa del proceso de desvalorización monetaria que vive nuestro país. Que atento a ello resulta necesario modificar dicha escala, estableciendo nuevos parámetros que simplifiquen la determinación de honorarios y multas; Acuerdo N° 14/22 Superior Tribunal de Justicia Provincia de Corrientes garanticen que sus montos guarden relación con la importancia económica del juicio si este es susceptible de apreciación pecuniaria y, a la vez, reconozcan los mediadores una justa retribución por sus servicios. Que a tal efecto se prevé, en líneas generales, que: cuando hay acuerdo de partes sobre objeto del proceso, se aplique un determinado porcentaje -que se estima en un 5%- sobre el monto del acuerdo y que cuando no se arribe a acuerdo, se aplique un porcentaje -que se estima en 2,5%- sobre el monto de la demanda, en aquellos procesos con contenido patrimonial. También se contempla la fijación de honorarios mínimos en juicios de escaso valor económico, a fin de alentar la intervención de los mediadores que, de otra manera, no tendrían incentivo para actuar en este tipo de juicios. Para las causas sin contenido patrimonial o con monto indeterminado, se mantiene la referencia al Jus, pero distinguiendo si se alcanzó o no un acuerdo sobre el objeto del litigio, a fin de privilegiar la retribución del mediador cuya labor fue exitosa. Además, se regula la situación que se plantea cuando ambas partes actúan con beneficio de litigar sin gastos y se contempla el supuesto de la Mediación Penal Juvenil, fijando un honorario mínimo y poniendo su pago a cargo del Centro Judicial de Mediación, a fin de garantizar la gratuidad del procedimiento a ambas partes. Que, asimismo, resulta conveniente actualizar los honorarios y multas que corresponden por incomparecencia -justificada o injustificada- de las partes a la audiencia de mediación (art. 28 del R.I.M.) y por negativa a mediar de la parte compareciente (art. 29 del R.I.M.). Que, por último, es conveniente regular expresamente la posibilidad de que el Jefe Coordinador del Centro Judicial de Mediación y los Jefes de sedes del interior provincial de la dependencia, puedan actuar, de manera excepcional, como mediadores en causas particulares, si la complejidad, importancia y trascendencia jurídica y social de la cuestión así lo amerita, siempre que la designación sea solicitada de mutuo acuerdo por las partes y el Superior Tribunal de Justicia la autorice en cada caso. Es dable señalar que dicha posibilidad fue admitida por Resolución N° 847, de fecha 19 de Diciembre de 2018, publicada en Acuerdo N° 1/19. La actuación como mediador del Jefe Coordinador del Centro Judicial de Mediación y los Jefes de Sede del interior provincial, constituye una prestación de servicios del Poder Judicial a las partes del proceso, por lo que dará lugar al cobro de un arancel, cuyo importe será equivalente a los honorarios que le hubiera correspondido percibir a un mediador particular conforme art. 18 del R.I.M. En función de ello, se prevé el agregado de un tercer párrafo al art. 15 del R.I.M. Por ello y oído el Señor Fiscal Adjunto; **SE RESUELVE:** 1) Modificar el art. 18° del Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación, quedando redactado de la siguiente manera: “**Art. 18.** Honorarios del Mediador. Los honorarios serán acordados libremente por las partes y el mediador. A tal efecto deberán tener en cuenta las siguientes pautas: 1) el monto del proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; 2) la naturaleza y complejidad del caso; 3) la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto y 4) la situación económica de las partes. Los honorarios serán soportados en igual proporción por las partes, salvo convención en contrario. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre los honorarios, los mismos se regularán con arreglo a las siguientes pautas:

a.- En juicios en los que se arribó a un acuerdo sobre el objeto de la demanda: 1.- Juicios con contenido patrimonial: a) Los honorarios se fijarán en un 5% sobre el monto acordado en la mediación. b) Cuando el objeto del reclamo fuera una cuota alimentaria, los honorarios se calcularán sobre la base que resulte de multiplicar la cuota mensual pactada en dinero, por 12 veces y sobre ese monto se aplicará el porcentaje antes indicado (5%). En estos supuestos, cuando no sea posible determinar el caudal económico del alimentante, se podrá tener en cuenta el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil. **2.- Honorarios mínimos:** Será de 1 Jus y se fijará cuando los honorarios que se obtengan aplicando las pautas anteriormente indicadas, sean inferiores a ese valor. **3.- Juicios sin contenido patrimonial o con monto indeterminado:** los honorarios se fijarán en 4 Jus. **b.- En juicios en los que no se arribó a un acuerdo sobre el objeto de la demanda:** Acuerdo N° 14/22 Superior Tribunal de Justicia Provincia de Corrientes **1.- Juicios con contenido patrimonial determinado:** a) Los honorarios se fijarán en un 2,5% del monto reclamado en la demanda. b) Cuando el objeto del reclamo fuera una cuota alimentaria, los honorarios se calcularán sobre la base que resulte de multiplicar la cuota mensual reclamada en dinero en la demanda, por 12 veces y sobre ese monto se aplicará el porcentaje antes indicado (2,5%). **2.- Juicios sin contenido patrimonial o con monto indeterminado:** los honorarios se fijarán en 2 Jus. **c.- En juicios en los que ambas partes cuenten con beneficio de litigar sin gastos:** Si se arribó a un acuerdo, los honorarios fijados según las pautas antes señaladas, serán abonados por la parte que hubiere obtenido una prestación económica con motivo de la mediación y en la proporción que le corresponda (art. 31, Ley N° 5931). En estos supuestos no rige el honorario mínimo. Si no se arribó a un acuerdo sobre el objeto del proceso, los honorarios se fijarán en 1 Jus y estarán a cargo del Centro Judicial de Mediación. **d.- Mediación Penal Juvenil:** Los honorarios se fijarán en 1 Jus y estarán a cargo del Centro Judicial de Mediación”. 2) Modificar el art. 28 del Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación, quedando redactado de la siguiente manera: “**Art. 28.** Incomparecencia de las partes. Fracaso de la audiencia por inasistencia al proceso de mediación. Sanción pecuniaria: a) Incomparecencia justificada: Si la segunda audiencia (Art. 17°, Ley N° 5931) no pudiera celebrarse por incomparecencia de cualesquiera de las partes -debidamente justificada por escrito-, implicará el fracaso de la mediación; b) Incomparecencia injustificada: Cuando la mediación fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes, el incompareciente deberá abonar una multa impuesta por el Superior Tribunal de Justicia a instancia y previa sustanciación por parte del Centro Judicial de Mediación, cuyo monto será equivalente a lo que hubiere correspondido como honorarios al mediador en caso de no arribarse a acuerdo sobre el objeto del proceso, según la escala de fijada en art. 18 del presente reglamento. El importe de la multa deberá depositarse en la cuenta habilitada a tal efecto (Acdo. N° 19/09, pto. 17°); c) Comparecencia y negativa a mediar: Cuando uno de los comparecientes no acepte participar en el proceso de mediación, deberá abonar al mediador interviniente, en juicios con contenido patrimonial, la suma equivalente al 1% del monto de la demanda. Si el monto no está determinado o se trate de un juicio sin contenido patrimonial, deberá abonar una suma equivalente a 1 Jus”. 3) Modificar el art. 29 del Reglamento Interno del Centro Judicial de Mediación, quedando redactado de la siguiente manera: “**Art. 29.** Incomparecencia de las partes. Honorarios del mediador. En los supuestos de los incs. a) y b) del art. 28, los honorarios del mediador se fijarán en una suma equivalente a 0,30 Jus y será a cargo del Centro Judicial de Mediación”. 4) Incorporar como tercer párrafo del art. 15 del R.I.M. el siguiente texto: “Art. 15. La designación como mediador podrá recaer, de manera excepcional, en el Jefe Coordinador del Centro Judicial de Mediación y los Jefes de sede del interior provincial de esa dependencia, si la complejidad, importancia y trascendencia jurídica y social de la cuestión así lo amerita, siempre que sea solicitada de común acuerdo por las partes y el Superior Tribunal de Justicia la autorice en cada caso. Por la prestación de dicho servicio, se cobrará un arancel cuyo importe será equivalente a los honorarios que le hubiera correspondido percibir a un mediador particular, conforme art. 18 del R.I.M.”.

VIGESIMO TERCERO: Comunicar lo resuelto por Secretaría y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo, firmándose, previa lectura y ratificación, ante mí, Secretario Autorizante, que doy fe. Fdo. DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ (Presidente), los Dres. EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, (Ministros) y el señor Fiscal Adjunto, Dr. JORGE OMAR SEMHAN. Ante mí, DR. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, Secretario Administrativo.

ES COPIA.